



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 150 de 2026
(24 de septiembre de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por medio de la cual se resuelve una queja y se ordena el archivo de unas diligencias disciplinarias derivadas del encuentro Deportivo J.M. vs. Atlético Curumani”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR de manera definitiva la queja y solicitud formal de investigación disciplinaria presentada por el CLUB ATLÉTICO FM, a través de su representante legal Sr. Ángel Domingo Rincón Sierra y su apoderado el Sr. Jeiner Eduardo López Lara, en contra del Club Deportivo Atlético Curumani y su delegado, por ausencia de tipicidad material y probatoria frente a la presunta exhibición de un arma de fuego, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

HECHOS

El 19 de septiembre de 2026 se disputó el encuentro deportivo entre Deportivo J.M. y Atlético Curumani, válido por la Segunda Fase del Campeonato Nacional BetPlay Interclubes Primera C 2026, el cual finalizó con un resultado a favor de Deportivo J.M. tras la definición por lanzamientos desde el punto penal.

El árbitro central del compromiso, señor Maxwell David Sangregorio Díaz, consignó expresamente en su Informe Arbitral que, finalizado el encuentro, el delegado de campo del equipo visitante, señor Pedro Nell Hincapié Hernández, se acercó al cuerpo arbitral de manera intimidatoria y amenazante, profiriendo expresiones insultantes y "tirándose la mano al cinto de manera persistente".

El Club Atlético FM, obrando a través de su representante legal, Ángel Domingo Rincón Sierra, y posteriormente mediante su apoderado, el abogado Jeiner Eduardo López Lara, elevaron quejas formales solicitando la apertura de investigación disciplinaria en contra de Atlético Curumani.

Argumentan los quejosos que la acción del delegado constituyó una amenaza y coacción agravada al presuntamente involucrar la exhibición de un arma de fuego, aportando como sustento probatorio unas capturas de pantalla de la red social WhatsApp atribuidas al árbitro asistente Deiver Rodríguez.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la queja de conformidad con lo reglado en el artículo 164 del CDU FCF, la Secretaría de este Despacho procedió a correr el respectivo traslado al Club Deportivo Atlético Curumani, garantizando el derecho de contradicción y defensa.

El 24 de septiembre de 2026, el Club Atlético Curumani, a través de su presidente Jorge Daniel Arévalo Martínez, allegó memorial de contestación negando de manera tajante la exhibición de un arma de fuego por parte de su delegación.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La defensa solicitó que cualquier responsabilidad fuera evaluada estrictamente bajo criterios objetivos y con fundamento en el informe oficial del partido, rechazando imputaciones basadas en capturas de pantalla descontextualizadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Este Comité se circunscribe a determinar:

(i) si existe mérito probatorio para formalizar una investigación disciplinaria en contra del Club Deportivo Atlético Curumani y su delegado de campo, el señor Pedro Nell Hincapié Hernández, por presuntas amenazas e intimidación al cuerpo arbitral (supuesta exhibición de un arma de fuego) al término del partido disputado contra el Deportivo J.M. el 19 de septiembre de 2026.

Lo anterior, a partir de la queja promovida por un tercero con interés deportivo, el Club Atlético FM, a través de su representante legal, Ángel Domingo Rincón Sierra, y su apoderado, Jeiner Eduardo López Lara,

(ii) o si, por el contrario, a la luz de los hechos reportados formalmente en el Informe Arbitral, la conducta carece de la gravedad alegada y amerita el archivo procesal de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es plenamente competente para conocer de las presuntas infracciones al reglamento de la competición organizadas por DIFUTBOL y a las normas estatutarias de la FCF.

El pilar probatorio dentro de los procesos disciplinarios en los campeonatos descansa sobre el artículo 159 del CDU FCF y en el Artículo 26 de la Ley 46 de 1993, el cual establece de manera imperativa que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.

CDU-FCF

“Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario. En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario. Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada.”

LEY 49 DE 1993

“ARTÍCULO 26. Valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros. Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.”

INFORME ARBITRAL:

INFORME ARBITRAL

PARTIDO: Deportivo J.M Vs. Atletico Curumani (Categoría Primera C – Segunda Fase Vuelta).

Finalizado el partido con un resultado a favor de, **Deportivo J.M (5) Vs. Atletico Curumani (2)**. Dándose por empate la serie con un resultado de: **(5) – (5)**. Definiéndose la serie por penales, dándose el siguiente resultado: **Deportivo J.M (6) – Atletico Curumani (5)**.

Finalizado el encuentro el cuerpo arbitral estando en el terreno de juego, fue abordado por jugadores de manera intimidante, insultante y humillante, procedido donde los jugadores identificados: **# 11 CONTRERAS PEREZ YERSON DAVID**, Numero de comet: 3342128 y el **#17 VILLALBA ARROYO JESUS DAVID**, Numero de comet: 3604885. En donde ese acto intimidaron e insultaron humillantemente al cuerpo arbitral con las siguientes palabras (**árbitros hijueputas, malditos, cagones, sus putas madres, árbitros vendidos**). Donde esas palabras y comportamiento persistieron finalizado ya el encuentro estando el cuerpo arbitral en el terreno de juego.

Procedido en lo anteriormente mencionado el delegado de campo del equipo visitante: (**Atletico Curumani: HINCAPIE HERNANDEZ PEDRO NELL**). Se acerco hacia el cuerpo arbitral de manera intimidatoria y amenazante, tirándose la mano al cinto de manera persistente y manera amenazante, diciendo expresiones insultantes y humillante.

ÁRBITRO CENTRAL: MAXWELL SANGREGORIO (**LA GUAJIRA**)
ASISTENTE #1: YILMAR ARTUZ (**LA GUAJIRA**)
ASISTENTE #2: DEIVER RODRIGUEZ (**LA GUAJIRA**)
EMERGENTE: JEINER DE HORTA (**LA GUAJIRA**)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Al realizar un escrutinio riguroso del Informe Arbitral, se advierte que la autoridad del encuentro reportó inequívocamente que el señor Pedro Nell Hincapié Hernández realizó actos de desaprobación "**tirándose la mano al cinto**".

Resulta indispensable para este Comité acudir a una hermenéutica estricta y literal de las palabras empleadas por el oficial de partido en su informe con el fin de acreditar elementos objetivos y subjetivos de una eventual conducta disciplinaria.

La Real Academia Española (RAE) define el vocablo "cinto" de la siguiente manera:

"1. Faja de cuero, estambre o seda, que se usa para ceñir y ajustar la cintura con una sola vuelta, y se aprieta con agujetas, hebillas o broches. 2. m. cintura".

De lo anterior se colige que en ningún apartado del documento rector probatorio (Informe Arbitral) se reporta, ni siquiera indiciariamente, la presencia, uso o exhibición de un **arma de fuego**.

En ese orden de ideas, el acto de llevarse la mano a la faja de cuero o a la cintura no indica, ni material ni indiciariamente, que el delegado haya sacado un arma de fuego como lo quiere hacer ver el Club Atlético FM en su desesperada pretensión de obtener una ventaja deportiva.

Para este Comité, la interpretación aislada y extensiva que pretende otorgar el quejoso carece de asidero fáctico y jurídico, el mero acto físico de llevarse la mano al "cinto" no configura una amenaza; por el contrario, a la luz de las reglas y de la libre apreciación de las pruebas, para este Comité simplemente ha podido ser que al delegado se le estaban cayendo los pantalones o se estaba acomodando el mismo durante el acaloramiento propio del final del encuentro de acuerdo con lo manifestado en el informe arbitral.

Las pruebas allegadas por el apoderado del Club Atlético FM (capturas de chat), por su naturaleza y ante la ausencia de ratificación plena bajo las formalidades procesales, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del informe del árbitro, en el cual no obra ningún reporte de un hecho grave asociado a un arma de fuego es por eso que es viable edificar una sanción sobre chismes o conjeturas.

En cuanto a la carga de la prueba, los quejosos presentaron una queja pero no enviaron material probatorio donde se vea claramente un arma de fuego. Como este Comité no inició la investigación de oficio, no le corresponde la carga de la prueba.

Se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en el CDU-FCF: Artículo 158. Carga de la prueba. **Quien alega un hecho deberá probarlo**. Las capturas de pantalla aportadas carecen de la entidad probatoria necesaria para derruir la presunción de veracidad que el artículo 159 del CDU le otorga al informe arbitral oficial

El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR de manera definitiva la queja y solicitud formal de investigación disciplinaria presentada por el CLUB ATLÉTICO FM, a través de su representante legal Sr. Ángel Domingo Rincón Sierra y su apoderado el Sr. Jeiner Eduardo López Lara, en contra del Club Deportivo Atlético Curumaní y su delegado, por ausencia de material y probatoria frente a la presunta exhibición de un arma de fuego, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede revisión o reconsideración.

Dada en Bogotá, D.C., a los (24) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario